

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5147** DE 2017

*"Por la cual se autoriza una terminación del acuerdo de interconexión entre la red de telecomunicaciones de **AVANTEL S.A.S.** y la red TPBCL/LE de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, en la ciudad de Medellín"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 1, 3, y 4 del Artículo 22 y el Artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación del 21 de diciembre de 2016, con radicado 201634768, **AVANTEL S.A.S.**, en adelante **AVANTEL**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, autorización para terminar la relación de interconexión derivada del contrato de acceso, uso e interconexión directa No. 50824609, suscrito el 15 de noviembre de 2005, entre **AVANTEL** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, en adelante **UNE**, para cursar tráfico móvil de la red de telecomunicaciones (para los servicios móvil, TPBCL y TPBCLDI) de **AVANTEL** y TPBCL de **UNE**, en Medellín.

Que mediante otrosí No. 2 del 3 de agosto de 2015, las partes convinieron modificar la relación de interconexión directa entre sus redes, en el sentido de adicionar los términos y condiciones que regirían la relación de interconexión entre las redes de TPBCL de ambos operadores, para cursar tráfico local-local en Medellín. A partir de lo anterior, las partes implementaron la interconexión entre sus redes locales.

Que **AVANTEL** manifiesta en su comunicación que no cuenta con usuarios del servicio local en Medellín, por lo que esta empresa suspendió la comercialización del mismo, y que en el CMI realizado por las partes el pasado 1° de diciembre, solicitó a **UNE** la terminación del acuerdo de interconexión entre sus redes locales, *"como quiera que al no existir usuarios de esta Compañía que hagan uso del servicio local en dicha ciudad, no hay lugar a afectación alguna y no tiene razón de ser la interconexión entre las partes para este servicio"*. En aras de justificar lo mencionado, **AVANTEL** adjunta a la comunicación enviada a esta Comisión, sus reportes al SIUST contenidos en el formato 8 de la Resolución CRC 3496 de 2011, correspondientes al tercer trimestre de 2016.

Que en el CMI mencionado, las partes acordaron que **AVANTEL** solicitaría a la CRC autorización para la terminación por mutuo acuerdo de la interconexión entre las redes locales de ambos operadores para cursar tráfico en Medellín, cuyos términos y condiciones se encuentran previstos en el otrosí No. 2 del 3 de agosto de 2015. Lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011, el cual dispone: *"Igualmente, las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios"*.

Que esta comunicación fue atendida por esta Comisión, mediante carta con radicado 2017503021,

del 5 de enero de 2017 en la que se le solicita a **AVANTEL** copia del acta del CMI realizado el primero de diciembre de 2016, debidamente suscrita por los representantes legales de **UNE** y **AVANTEL**, en el cual conste que las partes acordaron la terminación de la relación de interconexión entre las dos redes, para el servicio de TPBCL de **AVANTEL** en Medellín.

Que el 20 de enero de 2017, mediante comunicación radicada en la CRC, bajo el número 201730110, **AVANTEL** atendió el requerimiento de esta entidad, adjuntando copia del acta del CMI suscrito por las partes.

Que mediante comunicación con radicado 2017525807, del 8 de febrero de 2017, esta Comisión envió a **UNE**, copia de la solicitud de terminación radicada por **AVANTEL**, y copia del acta del CMI. Así mismo, requirió a dicha empresa para que enviara sus comentarios o consideraciones respecto de la referida solicitud de terminación.

Que **UNE** dio respuesta al mencionado requerimiento, el 14 de febrero de 2017, a través de comunicación con radicado 201730373, en la cual manifestó que es procedente la solicitud de **AVANTEL** bajo el entendido que, *"sí como lo informa AVANTEL en su escrito presentado ante la CRC "...hasta la fecha AVANTEL no cuenta con usuarios del servicio local en la ciudad de Medellín" y que adicionalmente "...esta empresa suspendió la comercialización del mismo", entonces no existen usuarios que hagan uso del servicio local de AVANTEL en Medellín y por ende de la interconexión con la RTPBCL de UNE EPM TELECOMUNICACIONES en esa ciudad, por lo que la misma puede terminarse sin causar afectación a usuarios"*.

Que el inciso segundo del artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011¹, establece como requisitos para la terminación por mutuo acuerdo de una relación de interconexión, la presentación de una solicitud en tal sentido, con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios.

Que en el caso concreto se evidencia que **AVANTEL** y **UNE**, están de acuerdo en terminar la relación de interconexión entre la red de telecomunicaciones de **AVANTEL** y la red TPBCL/LE de **UNE**, para cursar tráfico local-local en Medellín, previa autorización de la CRC.

Que esta Comisión pudo verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011, en la medida en que una vez revisada la información reportada por **AVANTEL** en el SIUST, tal y como consta en el Formato 8 de la Resolución 3496 de 2011, se encontró que, para el tercer trimestre de 2016, sólo existe tráfico local para la ciudad de Bogotá. Así las cosas, al no existir tráfico soportado respecto de la relación de interconexión entre la red local de **AVANTEL** en Medellín y la red local de **UNE** en esa misma ciudad, no existen usuarios afectados por cuenta de la solicitud de autorización bajo análisis y, por ende, no resulta necesario tomar medidas de mitigación tendientes a la protección de usuarios.

Que a partir de la revisión de la documentación allegada, esta Comisión pudo constatar que en el caso concreto se evidencia que **UNE** y **AVANTEL** están de acuerdo en la terminación de la relación de interconexión, consagrada en el contrato de acceso, uso e interconexión directa No. 50824609, entre las redes de TPBCL/LE de esta última empresa y la red telecomunicaciones de **AVANTEL**, para cursar tráfico móvil de **AVANTEL** y TPBCL de **UNE** en Medellín, respecto del cual no existen usuarios que puedan verse afectados por la terminación, ni tráfico que se soporte en dicho acuerdo.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la terminación de la relación de interconexión derivada del otrosí No. 2 del 3 de agosto de 2015 el cual modifica el contrato de acceso, uso e interconexión directa No. 50824609, suscrito el 15 de noviembre de 2005, en el sentido de adicionar los términos y condiciones que regirían la relación de interconexión entre la red de telecomunicaciones de **AVANTEL S.A.S.** y la red TPBCL/LE de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, para cursar tráfico local-local en Medellín.

¹ Resolución CRC 3101 de 2011, Artículo 14: *"las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios"*.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **AVANTEL S.A.S.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Presidente

GERMÁN DARIO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

S.C. 26/04/2017 Acta 347
C.C. 10/03/2017 Acta 1085

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos
Elaborado por: Patricia Calderón

C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 COMISION DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 1 de junio 2017 8:45am

presentó personalmente el (la) doctor (a) Juan Carlos Ospina Santos identificado (r) con cédula de ciudadanía No. 79.463.501 y Tarjeta Profesional L, quien en su calidad de Apod UNE

se notificó del contenido de la resolución CRC 5147/17

EL NOTIFICADO

JOSPINA

LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

FONCCOM

